

Ley para Autorizar a Bancos Clausurados o en Liquidación Tomar Dinero a Préstamo

Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935

Para autorizar al síndico o al liquidador de un banco clausurado o de un banco en liquidación para tomar dinero a préstamo con el propósito de pagar las reclamaciones de los imponentes y de los acreedores de dicho banco; y para garantizar dichos préstamos con cesión; pignoración y o hipoteca de bienes del banco, y para otros fines.

Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:

Sección 1. — (7 L.P.R.A. § 210)

Cuando el síndico, interino o permanente, o el liquidador, de un banco clausurado o de un banco en liquidación, creyere que el activo de dicho banco es suficiente para pagar, en todo o en parte, las reclamaciones de los imponentes y de los acreedores; pero si en el preciso momento y debido a la situación de los negocios o por cualquiera otra causa, fuese imposible realizar dichos bienes activos sin un sacrificio sustancial de su valor, dicho síndico o liquidador podrá solicitar, de tiempo en tiempo, del tribunal que le nombró o del tribunal que tenga jurisdicción sobre la materia, autorización para tomar dinero a préstamo por aquella suma o sumas que a su juicio fueren aconsejables, garantizando dicho préstamo o préstamos con cesión, pignoración y/o hipoteca de bienes del banco.

Sección 2. — (7 L.P.R.A. § 211)

Dicha solicitud deberá contener un detalle completo de las razones en que se apoya la misma, la cuantía del préstamo que se interesa, tipo de interés que ha de pagarse sobre aquél, término, clase de garantía que ha de cederse, pignorarse y/o hipotecarse, suma que ha de pagarse a los acreedores y/o a los imponentes, el por ciento que ha de pagarse a cada clase de acreedor y/o a cada deponente, y cualquiera otra información que a su juicio fuere pertinente.

Sección 3. — (7 L.P.R.A. § 212)

Antes de radicarse dicha solicitud deberá servirse copia fiel y exacta de la misma al Secretario de Hacienda de Puerto Rico, quien será, desde entonces, notificado de todos los procedimientos en relación con dicha solicitud, dándosele una oportunidad para ser oído con respecto a la misma.

Sección 4. — (7 L.P.R.A. § 213)

Cuando la solicitud hubiere sido radicada, el tribunal dictará una orden, fijando la fecha para la vista de la misma, la cual fecha no será antes de los veinte (20) días siguientes a la fecha de la orden, y se publicará un aviso de la citada vista por lo menos dos (2) veces por semana, en uno o

más periódicos de circulación general; Disponiéndose, que el tribunal podrá ordenar la celebración de la vista antes de expirar el término de veinte (20) días, siempre que se demuestre justa causa para ello.

Sección 5. — (7 L.P.R.A. § 214)

Celebrada la vista, el tribunal podrá autorizar al síndico o liquidador, para tomar a préstamo aquella suma de dinero mencionada en la solicitud o una suma menor, y asimismo podrá autorizar la cesión, pignoración y/o hipoteca de bienes del banco, suficientes para garantizar dicho préstamo; y para autorizar al prestatario a ejecutar o realizar la garantía cedida, pignorada y/o hipotecada, al vencimiento de la obligación y para destinar, las sumas realizadas para la amortización del importe total del préstamo; y para pagar a prorrata a los acreedores y/o imponentes del banco, de acuerdo con la cuantía y clase de cada reclamación; Disponiéndose, que cuando se trate de bancos que no estén bajo sindicatura, el tribunal no autorizará dichos préstamos, a menos que los reclamantes, en representación de no menos de las dos terceras ($\frac{2}{3}$) partes de la suma total adeudada a los acreedores e imponentes, otorguen su consentimiento.

Sección 6. — Toda ley aparte de ley que se oponga a la presente, queda por esta derogada.

Sección 7. — Por ser esta ley de carácter urgente y necesario, sus disposiciones entrarán en vigor inmediatamente después de su aprobación

Nota. Este documento fue compilado por personal de la [Oficina de Gerencia y Presupuesto](#) del Gobierno de Puerto Rico, como un medio de alertar a los usuarios de nuestra Biblioteca de las últimas enmiendas aprobadas para esta Ley. Aunque hemos puesto todo nuestro esfuerzo en la preparación del mismo, este no es una compilación oficial y podría no estar completamente libre de errores inadvertidos; los cuales al ser tomados en conocimiento son corregidos de inmediato ([email: biblioteca OGP](mailto:biblioteca.ogp)). En el mismo se han incorporado todas las enmiendas hechas a la Ley a fin de facilitar su consulta. Para exactitud y precisión, refiérase a los textos originales de dicha ley y a la colección de Leyes de Puerto Rico Anotadas L.P.R.A.. Las anotaciones en letra cursiva y entre corchetes añadidas al texto, no forman parte de la Ley; las mismas solo se incluyen para el caso en que alguna ley fue derogada y ha sido sustituida por otra que está vigente. Los enlaces al Internet solo se dirigen a fuentes gubernamentales. Los enlaces a las leyes enmendatorias pertenecen a la página web de la [Oficina de Servicios Legislativos](#) de la Asamblea Legislativa de Puerto Rico. Los enlaces a las leyes federales pertenecen a la página web de la [US Government Publishing Office GPO](#) de los Estados Unidos de Norteamérica. Los enlaces a los Reglamentos y Ordenes Ejecutivas del Gobernador, pertenecen a la página web del [Departamento de Estado](#) del Gobierno de Puerto Rico. Compilado por la Biblioteca de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Ley para Autorizar a Bancos Clausurados o en Liquidación Tomar Dinero a Préstamo
[Ley Núm. 12 de 15 de julio de 1935]

Véase además la [Versión Original de esta Ley](#), tal como fue aprobada por la Legislatura de Puerto Rico.

⇒ ⇒ ⇒ Verifique en la Biblioteca Virtual de OGP la **Última Copia Revisada** (Rev.) para esta compilación.

Ir a: www.ogp.pr.gov ⇒ Biblioteca Virtual ⇒ Leyes de Referencia—BANCOS.